



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado: 11001-31-87-023-2022-00035-00 (N.I. 21256)
Accionante: OSCAR DARIO CORTES PEREZ
(PRIVADO DE LA LIBERTAD COMEB LA PICOTA)
Accionados: JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ
COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA
DECISION: FALLO PRIMERA INSTANCIA

FALLO HABEAS CORPUS No. 2022- 002

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022). Hora: 5:10 P.M.

1. ASUNTO

Resolver la acción pública de Habeas Corpus, promovida por **OSCAR DARIO CORTES PEREZ** identificado con C.C. No. **1143353271**, privado de la libertad en el COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA.

2. DEL ESCRITO

Promueve acción de habeas corpus, el señor **OSCAR DARIO CORTES PEREZ**, privado de la libertad en el COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA y deprecia su libertad inmediata, pedimento que sustenta en los siguientes hechos:

Nara que fue condenado a 39 meses de prisión, de los cuales lleva 34 meses 17 días físicos, más redención de pena que le ha sido reconocida mediante autos de 10/08/2021, de 1 mes 29 días, el 28/03/2021 1 mes 1 día, y 04/04/2022, 1 mes 1 día, y la Penitenciaría La Picota, remitió mediante oficio 113 COBOG AJUR 1012 documentos para que le sean reconocidas 252 horas, cumpliendo 39 meses 9 días, y el Juzgado 12 de Ejecución de Penas no se ha pronunciado, no obstante ya sobrepasar la pena impuesta en 9 días.

Adjunta copia del auto de 4 de abril de 2022, copia oficio 113 COBOG AJUR 1012 de 3 de mayo de 2022, anexos e imagen ficha del proceso No. 2018-15245.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

Mediante auto de 6 de mayo de 2022, se avocó el conocimiento de la acción de Habeas Corpus, y se dispuso vincular en calidad de accionados a: el JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y COMEB DE BOGOTÁ "LA PICOTA", a quienes se les corrió traslado del escrito presentado por el accionante.

Se obtiene, ficha del proceso del sistema de información SIGLO XXI, del Radicado No. 110016000017-2018-15245-00, y reporte del sistema penitenciario y carcelario SISIPPEC WEB, que corresponden a la situación planteada por el actor.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

4.1. El Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Mediante oficio 300 de 6 de mayo de 2022, hizo saber ese despacho sobre los hechos y pretensiones de la demanda, que:

"El accionante indica en su memorial que su defendido está ilegalmente privado de la libertad, por cuanto entre el tiempo que ha cumplido de prisión y las redenciones de pena ha cumplido la pena de prisión.

Este juzgado Doce de Ejecución de Penas en auto de 6 de mayo de 2022 reconoció redención de pena y concedió la libertad por pena cumplida para OSCAR DARIO CORTÉS PÉREZ, para lo cual se remitió boleta de libertad al director del COMEB La Picota para que se adelanten los trámites pertinentes en relación con la libertad del referido sujeto."

Adjunta copia del auto interlocutorio de 6 de mayo de 2022, mediante el cual concedió redención de pena y otorgó la libertad por pena cumplida al actor y copia de la Boleta de Libertad N. 035 dirigida al COMEB LA PICOTA.



Solicita negar la acción constitucional, atendiendo al principio de subsidiariedad de la acción constitucional y que como juez natural emitió las decisiones pertinentes, de reconocimiento de redención y consecuente libertad por pena cumplida.

4.2. El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, mediante OFICIO 113 COMEB AJUR de 6 de mayo de 2022, sobre el traslado de la demanda da a conocer que recibió boleta libertad No. 035 de 6 de mayo de 2022, emanada del juzgado 12 de Ejecución de Penas de la ciudad, en favor del PPL OSCAR DARIO CORTES PEREZ y se encuentran realizando trámites administrativos para su excarcelación. Adjunta copia de la boleta de libertad.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Concepto y Competencia.

La Ley 1095 de 2006, artículo 1° lo define así:

"El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine".

Así también, se encuentra determinado en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1095 de 2006, este último que a su tenor reza:

"Son competentes para resolver la solicitud de habeas corpus todos los jueces y tribunales de la rama judicial del poder público".

5.2. Del objeto y finalidad de la acción de habeas corpus.

Prevé el artículo 30 de la Constitución Política:

"ART. 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.¹"

La acción pública de *habeas corpus* tiene como sustento el derecho supremo a la libertad que ostenta el ser humano, derecho que *"está constituido, por una parte, por la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con bienes constitucionales y derechos fundamentales de mayor jerarquía o importancia, analizados frente a cada caso concreto, con base en los principios de ponderación y, de otra, de todo acto de coerción física o moral que infiera o suprima la autonomía de la persona, sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente"*².

El derecho de rango constitucional a la libertad, pese a tener dicha naturaleza, no es absoluto y puede ser objeto de limitación como consecuencia del *ius puniendi* de conformidad con la norma sustantiva y adjetiva penal, para el mantenimiento y promoción de la convivencia social; o de otro lado, puede verse afectado de manera injustificada cuando la limitación a la libertad carece de motivaciones constitucionales o legales, o cuando teniendo sustento en dichos preceptos, su restricción es prolongada en ausencia de éstos.

Entonces, la acción de *habeas corpus*, reglamentada por la Ley 1095 de 2006, determina su doble naturaleza, como derecho fundamental y como acción; adicionalmente, *"la naturaleza de garantía jurisdiccional fundamental y la de procedimiento de amparo"*³, toda vez que persigue el reconocimiento y el restablecimiento de un derecho de rango constitucional por parte de la autoridad judicial, atendiendo que, una vez determinado el carácter limitativo del derecho a la libertad y la facultad de restringir tal facultad en ejercicio del derecho punitivo, tal coerción debe ser objeto de control y sustento, de acuerdo con los principios de ponderación y proporcionalidad.

¹ Constitución Política de Colombia.

² PATIÑO GONZÁLEZ, María Cristina. *Libertad personal, habeas corpus y estados excepcionales*. Biblioteca de tesis doctorales. Grupo editorial Ibáñez. Bogotá, 2007. Pág. 91.

³ Ibidem. Pág. 123.



Así, el mecanismo de defensa constitucional de *habeas corpus*, equivalentemente tiene fundamento en el artículo XXV inciso 3 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, que al tenor literal reza:

"Todo individuo que haya sido privado de la libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

Tal norma es concordante con el artículo 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dice: *"Toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. (...)".* normas aplicables al Estado Colombiano, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política.

Luego, la acción pública tiene lugar cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando ésta se prolongue ilegalmente⁴, siendo su objeto *"la satisfacción de una pretensión de amparo basada en la violación del derecho a la libertad personal generada por una privación ilegal de la libertad personal"*⁵. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de enero de 2008, advirtió:

"El habeas corpus procede, según lo establecido en el artículo 1º de la precitada disposición legal, en dos situaciones; en primer lugar, cuando la privación de la libertad se produce con violación de las garantías constitucionales o legales y, en segundo término, cuando ésta se prolonga ilegalmente.

Tiene por sentado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, criterio recordado en recientes decisiones emitidas en Sala unitaria con ocasión de la vigencia de la Ley 1095 de 2006⁶, que el amparo constitucional del habeas corpus no se instituyó para revisar los motivos por razón de los cuales los funcionarios judiciales ordenan la privación de la libertad de una persona, sino que corresponde al interesado cuestionarlos al interior del respectivo proceso penal

Igualmente, ha dicho la Corte que dicha acción tampoco procede cuando la petición tiene como sustento la privación ilegal de la libertad, pero para entonces se ha emitido medida de aseguramiento de detención preventiva u otra decisión con efectos equivalentes, por cuanto en esos casos la privación de la libertad no tiene como soporte la captura sino una providencia judicial, en la cual se encontraron satisfechos los elementos formales y sustanciales exigidos por la ley para ese propósito".

En ese orden de ideas, como ya se señaló el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, dispone que toda persona privada de su libertad que crea estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial el Habeas Corpus, procedimiento legalizado en la Ley 1095 de 2006.

5.3. DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, acorde con la información suministrada en la demanda como por la parte vinculada, se advierte innecesaria la entrevista al actor en su sitio de reclusión.

En segundo lugar, de acuerdo con los argumentos del accionante y con los elementos recaudados, procede este despacho a plantear y esclarecer, los siguientes problemas jurídicos: i) si se cumple el principio de subsidiariedad de la acción constitucional incoada, ii) si se presenta un hecho superado; iii) si la privación de la libertad del señor **OSCAR DARIO CORTES PEREZ**, es ilegal o, iv) si se está prolongando ilícitamente, por no haberse materializado una vez cumplida esta, según actuación surtida en fase de ejecución dentro del Radicado No. 110016000017201815245-00.

i) En cuanto al **principio de subsidiariedad**, es importante recabar, que esta acción constitucional no está concebida para sustituir los mecanismos ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico que propenden por la protección de ese derecho fundamental al interior de cada uno de los procesos, ya que desconocer la ley iría en contravía de las formas propias de cada juicio, principio constitucional consagrado en el artículo 29 de la norma superior y, por tanto, existiría una violación al debido proceso.

Es por ello que le está vedado al Juez Constitucional que conoce del habeas corpus, incursionar en temas ajenos a la naturaleza misma de la acción, porque corresponde al juez competente o natural que conoce del proceso, la verificación de cada caso concreto para establecer si hay derecho o no a la libertad peticionada.

⁴ Artículo 1. Ley 1095 de 2006. "Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la constitución Política".

⁵ PATIÑO GONZÁLEZ, María Cristina. Ob. cit. p. 149.

⁶ Auto del 27 de noviembre de 2006, rad. 26503, Magistrado Dr. Alfredo Gómez Quintero. También, auto del 11 de octubre de 2007, rad. 28549, Magistrada Dra. María Del Rosario González De Lemos.



Lo anterior quiere decir que no puede ser utilizado el habeas corpus para:

1. **"Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad."**
2. **Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho.**
3. **Desplazar al funcionario judicial competente.**
4. **Obtener una opinión diversa -a modo de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver el particular."**

A la primera conclusión que se llega en relación a los hechos del libelo, teniendo en cuenta que la acción constitucional incoada es de **carácter subsidiario**, pues no puede reemplazar las instancias del proceso penal, en fase de ejecución de la pena, debiéndose agotar los trámites procesales acorde con los presupuestos legales, es que, no hay lugar a conceder el amparo constitucional invocado por el actor a través de esta acción constitucional, pues una vez analizado los argumentos y elementos de juicio arimados a este proceso, se advierte, que **OSCAR DARIO CORTES PEREZ**, se encuentra privado de la libertad en razón a la sentencia condenatoria proferida el 25 de junio de 2019, por el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, a 39 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado, dentro del Radicado No. 11001600001720181524500, ejecución que vigila el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, cuya autoridad se erige en el juez natural de tal asunto y cuyo estrado viene ejerciendo la competencia atribuida por la ley, como así lo narra el demandante.

No obstante lo anterior, resulta evidente de la demanda incoada y el acopio probatorio, que el accionante **OSCAR DARIO CORTES PEREZ**, solo se limita a afirmar que se encuentra pendiente por estudiar, por parte del Juez Ejecutor, documentos de redención de pena remitidos por el penal y que con tal redención ya cumplió la totalidad de la pena impuesta; sin embargo no acredita haber hecho uso de los medios ordinarios que le ofrece la ley, para obtener su pretensión, como lo es SOLICITAR ANTE EL JUZGADO 12 HOMOLOGO de esta ciudad, la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y ante eventual decisión negativa, interponer los recursos contra tal proveído.

Es así que desde ya ha de decirse que el amparo constitucional de habeas corpus, requerido por el accionante, resulta a todas luces improcedente, toda vez que pretermitió acudir inicialmente ante el Juez natural para obtener su libertad y ejercer los medios de defensa ordinarios; por lo que no puede pretender, de esta manera el prenombrado que este Juez Constitucional, reemplace o invada la competencia del Juez de Ejecución de Penas.

Al respecto la Corte ha dicho:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, Magistrado Sustanciador, DR. ALFREDO GOMEZ QUINTERO; en decisión de 26 de febrero de dos mil nueve (2009), frente al tema de la acción de Habeas Corpus y su no sustitución del juez natural índico:

"Pacífico resulta entonces que todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben resolverse "al interior del proceso penal (salvo que se trate de auténtica vía de hecho) y no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, esta acción no sustituye el trámite del proceso ordinario como en forma reiterada lo precisado la ha precisado la sala". (Subrayado fuera de texto)

ii) Sobre el Hecho Superado: NO obstante lo anterior y en el hipotético caso que acudiera el requisito de subsidiaridad de la acción constitucional invocada, se colige de los elementos probatorios allegados en esta actuación, que el Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, como Juez Natural del asunto, emitió auto interlocutorio de esta fecha, 6 de mayo de 2022, en razón a la documentación remitida por el penal, le reconoce redención de pena y ante el cumplimiento de la sanción impuesta, otorgó la libertad a **OSCAR DARIO CORTES PEREZ** y remitió Boleta de Libertad No. 035 al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para su efectiva materialización una vez surtido el trámite administrativo de "baja" o salida por dicho establecimiento, como así lo confirma el centro carcelario en su respuesta al traslado de la demanda.

⁷ M.P. José Luis Barceló Camacho AHP3228-2017 Radicación n.º 50325



Nótese que si bien, le puede asistir razón al actor en cuanto a la operación aritmética que realiza, sobre el tiempo de pena que lleva cumplido; es el juez vigía de su pena, que una vez puesto en su conocimiento la documentación adiada, que conforme lo registra la ficha técnica del proceso, ingresó a ventanilla el 3 de mayo de 2022 y hasta el día de hoy, ingresa al Despacho, quien examina y valida la evidencia y emite las decisiones de fondo pertinentes, estando dentro del término de ley.

Así las cosas, para, si bien para cuando se presentó la demanda constitucional, el demandante se encontraba privado de la libertad, por cuenta del Juzgado 12 Homólogo de esta ciudad, sin que aún se hubiera efectuado pronunciamiento sobre su libertad por cumplimiento de la sanción, para este momento procesal, el objeto de la demanda de habeas corpus, se encuentra satisfecho, toda vez que ya se emitió una decisión y se expidió boleta de libertad la cual se encuentra radicada en el centro carcelario; en consecuencia se configura un hecho superado, que hace improcedente ordenar el amparo constitucional deprecado por el accionante.

iii) En cuanto a la presunta privación ilegal de la libertad de OSCAR DARIO CORTES PEREZ, fácil resulta concluir de los anteriores argumentos y del caudal probatorio arrimado, que el accionante, fue y se encontraba privado de la libertad en razón a orden de autoridad judicial y a partir de la fecha el Juez ejecutor dentro del término de ley, dispuso su libertad inmediata y remitió la boleta al Complejo Carcelario para su efectiva materialización, siendo improcedente la intervención del Juez Constitucional, se itera su ejercicio excepcional y subsidiario.

En tales condiciones, **no puede haber privación ilegal de la libertad**, por cuanto la misma emana de orden de autoridad judicial y fue ante la instancia natural donde se fraguó su libertad.

Se debe tener en cuenta que el régimen de libertades, permite que se restrinja el derecho, valor y principio de libertad -naturaleza polivalente-, bajo los siguientes postulados:

*"ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles"*⁴

De esa égida constitucional, se extracta que solo se puede ser privado de la libertad por:

a) Regla general: en virtud de mandato escrito por motivo previamente definido en la ley y con el lleno de requisitos formales para ello.

- En fase de investigación: la orden la expide el juez con función de control de garantías, a petición de la Fiscalía, para medida de aseguramiento.

- En fase de conocimiento: la orden de captura la expide el juez con función de conocimiento, el juez del juicio, una vez ha emitido el sentido del fallo (artículo 450 C.P.P) o la sentencia condenatoria.

- En fase de ejecución de la pena: la orden la expide el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, por los múltiples motivos procesales que se pueden presentar durante la fase ejecutiva.

b) Excepción: en situación de flagrancia o por la Fiscalía General de la Nación. Al interior del proceso penal, para fines de medida de aseguramiento.

iv) Tampoco, hay razón para pensar que existe una prolongación ilícita o arbitraria de la libertad de OSCAR DARIO CORTES PEREZ, como afirma el actor, pues tal como quedo consignado, no solo se verifica que el juzgado vigía de la pena dentro del término legal y al tener conocimiento de la documentación allegada por el penal, redimió pena y como consecuencia de ello, le otorgó la libertad y expidió la correspondiente boleta de excarcelación ya radicada ante el Centro Carcelario, quien certifica haberla recibido y está realizando las trámites administrativos para su excarcelación.

En conclusión, no se concederá el amparo de habeas corpus incoado por **OSCAR DARIO CORTÉS PEREZ**.

⁴ Constitución Política de Colombia. Artículo 28.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el amparo de hábeas corpus, interpuesto por **OSCAR DARIO CORTES PEREZ** identificado con C.C. No. **1143353271**, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E P M S